

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NOVIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL CUATRO -
Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/016/RI(21)/OAX/2004,
iniciado con motivo de la queja interpuesta por DIONISIO LÓPEZ FUENTES, por
presuntas violaciones a los Derechos Humanos de MAURICIO LÓPEZ NESTOR,
atribuibles a servidores públicos dependientes de la Dirección de Prevención y
Readaptación Social del Estado, por los siguientes -----

I. HECHOS

1. El veintiocho de abril de dos mil cuatro, se recibió en la Oficina Regional de
Tehuantepec de este Organismo, la queja por escrito del ciudadano DIONISIO LÓPEZ
FUENTES, quien denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de MAURICIO
LÓPEZ NESTOR, atribuibles a Celadores del Centro de Readaptación Social de
Tehuantepec, Oaxaca, consistentes en haber sido víctima de lesiones, que provocaron
fractura de cuerpo mandibular izquierdo expuesto al medio bucal y otras contusiones. - - -

2. El mismo día se radicó la queja bajo el número CEDH/016/RI(21)/OAX/2004, e
inmediatamente se solicitó a la autoridad señalada como presunta responsable su
informe, se notificó a la parte quejosa la admisión de instancia correspondiente y se
procedió a realizar diversas diligencias tendentes a resolver la controversia. -----

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito recibido en este Organismo el veintiocho de abril de dos mil cuatro, mediante
el cual el quejoso DIONISIO LÓPEZ FUENTES, señaló que el día veinticinco de abril del
año en curso, Celadores del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, golpearon a
su hijo MAURICIO LÓPEZ NESTOR, en el interior de tal centro de reclusión sin causa
aparente, al parecer porque al momento que le fueron a dejar su comida uno de ellos en
forma burlona lo llamó para proporcionarle sus alimentos, cuando de repente su hijo se
enojó y le dijo que no lo tratara así que lo que respetara y enseguida tal celador se le fue



una herida suturada de aproximadamente tres centímetros de longitud que a decir de éste también le fue causada por sus agresores.

3.- Oficio número 003697 del trece de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el cual señala los antecedentes y traslados por mala conducta del aquí agraviado MAURICIO LÓPEZ NESTOR, y remite el informe que mediante oficio RRTO/855/2004, rindió el licenciado BENIGNO RAÚL PACHECO PÉREZ, Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, quien al respecto refirió que siendo aproximadamente las quince horas del día veinticinco de abril del presente año, la ciudadana BLANCA ESTELA GARCÍA ARAGÓN, quien se desempeña como cocinera en ese Centro de Readaptación Social, le avisó que al parecer había problemas en el área preventiva misma que se localiza frente a la cocina, por lo que de inmediato se trasladó a dicho lugar, percatándose que al momento de ingresar al mismo al Jefe de Seguridad de nombre RUFINO SILVA VÁSQUEZ, junto con otros cuatros custodios de nombres MANUEL OROZCO ENRÍQUEZ, ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO, OBETH VÁSQUEZ OROZCO y ROBERTO MAYOLO SÁNCHEZ, mantenían sometido en el piso al interno sentenciado del fuero común MAURICIO LÓPEZ NESTOR, solicitando se le informara de los hechos ocurridos, por lo que el Jefe de Seguridad le informó que a la hora de pasar los alimentos a los reclusos en el área preventiva, sin motivo alguno el reo del fuero común lo agredió propinándole un golpe en la cabeza, con un tubo metálico tipo conduit de la instalación eléctrica que le arrancó a la celda que ocupa, provocándole una laceración de aproximadamente tres centímetros de longitud, así como también golpeó con el mismo tubo al custodio ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO en el antebrazo izquierdo provocándole inflamación, motivo por el cual de manera inmediata intervinieron sus compañeros celadores MANUEL OROZCO ENRÍQUEZ, OBETH VÁSQUEZ OROZCO y NORBERTO MAYOLO SÁNCHEZ, para poder someterlo ya que seguía agrediéndolos y en dicho forcejeo provocó que el interno que nos ocupa sufriera contusiones y lesiones traumáticas en diferentes partes del cuerpo, solicitando de manera urgente la presencia del doctor RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ, Médico adscrito a ese Centro, para que brindara atención médica tanto al personal de seguridad y custodia como al sentenciado, por lo que una vez atendidas y valoradas las personas lesionadas, se procedió a la excarcelación del reo MAURICIO LÓPEZ NESTOR, previa solicitud del galeno al Hospital General "C" de Salina Cruz.



Oaxaca, lugar en el cual recibió atención médica de urgencia, quedando hospitalizado por orden del médico tratante. Asimismo señaló que dichos hechos los hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero común de Tehuantepec, Oaxaca, mediante oficio RRTO/803/2004. Señalando asimismo que el día veintiséis de abril del año en curso, fue dado de alta del Hospital General "C" de Salina Cruz, Oaxaca, para ser transferido al Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso" de esta ciudad, por ameritar valoración y tratamiento por parte del servicio de cirugía maxilofacial, por presentar diagnóstico de poli contundido, fractura de maxilar inferior y huesos propios de la nariz, siendo valorado por el servicio de cirugía general quien refiere su envío a tercer nivel por no contar en esa unidad con dicho servicio, siendo el Doctor MANUEL ZARATE FLORES, responsable del servicio y médico que refiere, así como el Doctor WALTER GARCÍA TERCERO, responsable de la unidad; por lo que una vez egresado del nosocomio antes mencionado, previa solicitud y excarcelación fue trasladado al Hospital de Tercer nivel que refieren los médicos tratantes. Por otra parte señala que el agraviado antes citado, ha participado en diferentes hechos delictivos dentro de ese centro, como en otros que ha estado recluido y por lo antes citado comunica que al momento de someter al reo en cuestión únicamente participaron los elementos de seguridad y custodia ya mencionados, siendo falsa la aseveración hecha por su progenitor DIONISIO LÓPEZ FUENTES, de haber participado once custodios, ya que si eso fuera verdad se descuidaría la vigilancia de ese Centro de Readaptación Social; señalando de igual forma que dicho interno se encontraba en el área preventiva y no en una celda de aislamiento como menciona; argumentando que al momento de que sucedieron los hechos no se encontraba presente, ya que estaba en las oficinas que ocupa la dirección del reclusorio y al momento de darle aviso de los acontecimientos se trasladó a dicha área, y una vez constituido en tal lugar el cuerpo de seguridad y custodia ya había sometido al interno en mención, por lo que de manera inmediata se procedió a brindarle atención médica al interno de referencia para salvaguardar su integridad física. Anexó a su informe las siguientes documentales que guardan relación con los hechos materia de la presente queja:-----

- a) Parte Informativo del veinticinco de abril de la presente anualidad, signado por el Ciudadano RUFINO SILVA VÁSQUEZ, Jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, y los ciudadanos MANUEL OROZCO ENRÍQUEZ, ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO, OBETH VÁSQUEZ OROZCO y



NORBERTO MAYOLO SÁNCHEZ, celadores adscritos a ese centro penitenciario, y quienes señalaron "... POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:00 HORAS LOS CC. CELADORES MANUEL OROZCO ENRÍQUEZ, ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO, Y EL SUSCRITO C. JEFE DE SEGURIDAD RUFINO SILVA VÁSQUEZ, NOS DISPUSIMOS A HACER ENTREGA DE LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES A ESTE HORARIO A LOS INTERNOS UBICADOS EN EL ÁREA PREVENTIVA Y QUE AL MOMENTO EN QUE EL C. CELADOR MANUEL PROCEDIO A ABRIR LA PUERTA DE DICHA ÁREA, EL SUSCRITO FUE GOLPEADO EN LA CABEZA EN FORMA ALEVOSA POR EL INTERNO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE MAURICIO LÓPEZ NESTOR (a) EL RAMBO, QUIEN TENIA EN SU PODER UN TUBO METALICO TIPO CONDUIT DEL UTILIZADO PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS MISMO QUE ARRANCO DE LA CELDA QUE OCUPA. CABE HACER MENCIÓN QUE LA MOMENTO DE LA AGRESIÓN YO LLEVABA PARTE DE LOS ALIMENTOS POR LO QUE FUI TOMADO POR SORPRESA Y QUE ASIMISMO EL C. CELADOR ARMANDO FUE AGRADIDO TAMBIEN, LOGRANDO CUBRIRSE DEL GOLPE CON EL ANTEBRAZO, MOTIVO POR EL CUAL INGRESAMOS A DICHA ÁREA CON EL FIN DE SOMETER A DICHO INTERNO, TODA VEZ QUE INSISTIO EN AGREDIRNOS FÍSICAMENTE CON EL CITADO TUBO Y AZUZABA A SUS COMPAÑEROS PARA QUE PARTICIPARAN EN LA AGRESIÓN, SIN LOGRAR QUE LO APOYARAN, QUIEN LEJOS DE MODERAR SU ACTITUD, SIGUIO AGRADEDIENDO AL PERSONAL FÍSICA Y VERBALMENTE ESPECIALMENTE AL C. CELADOR MANUEL A QUIEN LLEGO A AMENAZAR DE MUERTE, MOTIVO POR EL QUE SE ALERTÓ AL PERSONAL DE CUSTODIA ACUDIENDO EN APOYO LOS CC. CELADORES OBETH VÁSQUEZ OROZCO Y NORBERTO MAYOLO SÁNCHEZ, LOGRANDO SOMETERLO FINALMENTE. CABE HACER MENCIÓN QUE DICHO INTERNO SE HA CARACTERIZADO POR SER ALTAMENTE CONFLICTIVO Y QUE HA SIDO TRASLADADO DE DIVERSOS PENALES POR ESTE TIPO DE CONDUCTAS HACIA LA AUTORIDAD, EN ESPECIAL HACIA EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA..." -----

b) Certificado Médico del veinticinco de abril del año en curso, signado por el Doctor RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ, Médico Adscrito al Reclusorio Regional de



Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual certifica la integridad física del ciudadano RUFINO SILVA VÁSQUEZ, en el que se señaló que presentaba "Laceración dermoepidérmica sangrante en región occipito parietal izquierda de aproximadamente tres centímetros de longitud y que no abarca planos profundos. Laceración dermoepidérmica en región axilar derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."-----

c) Certificado Médico del veinticinco de abril del año en curso, signado por el Doctor RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ, Médico Adscrito al Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, mediante en el cual certificó la integridad física del ciudadano ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO, en el que señaló que presentaba "edema e inflamación de tercer medio de región posterior de antebrazo izquierdo con compromiso muscular. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días". -

d) Solicitud para excarcelación penitenciaria del veinticinco de abril del año en curso, al Hospital General "C" de Salina Cruz, Oaxaca del agraviado MAURICIO LÓPEZ NESTOR, signado por el Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca y Dr. Rafael Rojas Álvarez, Médico adscrito a dicho penal en el que señaló este último en el resumen clínico, "paciente masculino de 33 años de edad, que sufre diversas contusiones activas lo cual le producen lesiones traumáticas en diversas partes del cuerpo, traumatismo craneo cefálico, en región occipitoparietal, produciéndole herida de aproximadamente 03 cm de longitud sin abarcar planos profundos, doble fractura completa de maxilar inferior rama derecha, diversas lesiones y escoriaciones en otras regiones del cuerpo"-----

e) Hoja de referencia del Hospital General "C" de Salina Cruz, Oaxaca, del veintiséis de abril del año en curso, signado por el Doctor MANUEL ZÁRATE FLORES, Médico adscrito a ese nosocomio y el ciudadano Doctor WALTER GARCÍA TERCERO, responsable de la unidad médica en el cual refieren la necesidad de valoración en hospital de tercer nivel del interno MAURICIO LÓPEZ NESTOR, con motivo de las lesiones que presentaba.-----



f) Hoja de egreso hospitalario del veintiséis de abril de dos mil cuatro, signado por el Doctor MANUEL ZÁRATE FLORES, Médico Adscrito al Hospital General "C", de Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual decide su egreso y envía a tercer nivel para valoración y tratamiento por parte del servicio de cirugía maxilofacial.-----

4.- Oficio número 163/04, del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Doctor WALTER GARCÍA TERCERO, Director del Hospital General "C" de Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia certificada del expediente clínico del paciente MAURICIO LÓPEZ NESTOR, quien estuvo hospitalizado en esa Unidad Médica a su cargo, dentro de las que destacan las siguientes documentales:

a) Nota inicial suscrita por el Doctor Javier León Loyola, Médico adscrito al Hospital General "C" de Salina Cruz, Oaxaca del veinticinco de abril de dos mil cuatro.-----

b) Hoja de Egreso Hospitalario, signado por el Doctor MANUEL ZÁRATE FLORES, responsable del Servicio de Traumatología-Cirugía del Hospital General "C" de Salina Cruz, Oaxaca, del veintiséis de abril de dos mil cuatro, en el que señala " Se decide su egreso y envío a tercer nivel para valoración y tratamiento por parte del servicio de cirugía maxilofacial.-----

5.- Oficio número 5012/03747, del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Doctor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DOMINGO, Director General del Hospital "Doctor Aurelio Valdivieso" de esta ciudad, mediante el cual remite copia debidamente certificada del expediente clínico del agraviado MAURICIO LÓPEZ NESTOR, quien refiere fue atendido en esta Unidad Hospitalaria, del que se detallan las siguientes documentales para la debida integración del expediente que se resuelve: ---

a) Hoja de evolución y prescripciones médicas del Hospital General "A" Dr. Aurelio Valdivieso de esta ciudad, del veintisiete de abril de dos mil cuatro, en el que señala el médico tratante "Con fractura de cuerpo mandibular izquierdo expuesta al medio bucal, sin poder descartar algún otro trazo. El tratamiento que requiere la lesión es quirúrgico; sin embargo, necesitamos esperar a que ceda el edema para llevarla a cabo".-----

Residencia

Ciudad de los
Héroes
Oaxaca
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

513 51 85
513 51 81
513 51 87

Dr. Ramírez
Aguilar
C.O. Adm. 026

phocx.org



b) Hoja de evolución y prescripciones médicas del Hospital General "A" Dr. Aurelio Valdivieso de esta ciudad, del dos de mayo de dos mil cuatro, en el que señala el médico tratante "se espera su pase a quirófano para el día martes a primera hora." - - -

c) Hoja de evolución y prescripciones médicas del Hospital General "A" Dr. Aurelio Valdivieso de esta ciudad, del cuatro de mayo de dos mil cuatro, en el que señala el médico tratante "paciente masculino de 33 años de edad, el cual se encuentra en el servicio de especialidades con el diagnóstico de fractura Mandibular, al momento el paciente se encuentra tranquilo ..se espera su pase a quirófano.." - - - - -

d) Hoja del paciente quirúrgico del Servicio de Enfermería del Hospital General "A" Dr. Aurelio Valdivieso de esta ciudad, del cuatro de mayo de dos mil cuatro, en la que se ordena el traslado del agraviado MAURICIO LÓPEZ NESTOR, al servicio de especialidad maxilofacial, para su intervención quirúrgica. - - - - -

III.-SITUACIÓN JURÍDICA.

Como consecuencia de la agresión que el interno-agraviado MAURICIO LÓPEZ NESTOR ocasionó el día veinticinco de abril del año en curso, a los custodios RUFINO SILVA VÁSQUEZ y ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO, a quienes lesionó con un tubo metálico tipo conduit de instalación eléctrica que arrancó de la celda que ocupaba en el reclusorio de Tehuantepec, dichos servidores públicos, junto con los también custodios MANUEL OROZCO ENRÍQUEZ, OBETH VÁSQUEZ OROZCO y NORBERTO MAYOLO SÁNCHEZ, respondieron a la agresión y haciendo uso excesivo e irracional de la fuerza física, ocasionaron también al interno lesiones de consideración, consistentes en múltiples contusiones en el cuerpo, herida por objeto contundente en región parieto occipital izquierda de aproximadamente tres centímetros, contusión en región malar y nasogenia izquierda por probable fractura de huesos propios de la nariz por golpe contundente, con proceso inflamatorio, equimosis en región frontoparietal derecha, equimosis en ambos lados del maxilar inferior, con fractura de la rama horizontal del maxilar inferior del lado izquierdo, excoriaciones dérmicas en ambos hombros y rodillas, inflamación y dolor a la palpación y movilización de tobillo derecho, sin evidencia clínica de fractura, dolor a la palpación de abdomen sin datos de abdomen agudo, dolor en tórax, sin datos de



insuficiencia respiratoria, por lo que fue trasladado al Hospital General "C" de Salina Cruz, Oaxaca, en el cual recibió atención médica de urgencia, quedando hospitalizado en el segundo nivel, señalando el médico tratante Doctor Manuel Zárate Flores, como afección principal "poli contundido, fractura del maxilar inferior lado izquierdo y huesos propios de la nariz" y el veintiséis siguiente. con base a la valoración efectuada por el servicio de cirugía general se decide su envío a tercer nivel del Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso" de esta ciudad, por ameritar valoración y tratamiento por parte del servicio de cirugía maxilofacial, por no contar en dicha unidad con tal servicio, nosocomio en el cual fue intervenido quirúrgicamente el cuatro de mayo del año en curso, debido a la fractura de cuerpo mandibular izquierdo expuesto al medio bucal que le fue causada por los servidores públicos responsables. Actualmente el agraviado DIONISIO LÓPEZ FUENTES, se encuentra en recuperación en la Penitenciaría Central del Estado, a disposición del Ejecutivo del Estado compurgando las penas de prisión que le fueron impuestas en los procesos penales 93/995, 94/995 y 50/995 del índice del Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6, 15, fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a Derechos Humanos que han sido materia de investigación, son atribuibles a una autoridad de carácter estatal.

SEGUNDO.- El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos precedentes, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, producen la convicción que en el presente caso se violaron los derechos humanos del agraviado DIONISIO LÓPEZ FUENTES.



En efecto, las personas reclusas tienen derecho a que se les proteja contra cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlas, ya sea física, psíquica o moralmente. Este derecho implica la obligación por parte de las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, de velar por que el comportamiento del personal que labora en las instituciones de reclusión se apeguen estrictamente a la legalidad. - - - - -

De la lectura de la queja presentada por DIONISIO LÓPEZ FUENTES y la ratificación de la misma a cargo del agraviado MAURICIO LÓPEZ NESTOR, así como del contenido del propio informe rendido ante este Organismo por la autoridad responsable se desprende que los hechos que dieron motivo a la queja se desarrollaron el veinticinco de abril del año en curso, en el interior del Reclusorio Regional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, cuando el Jefe de Seguridad RUFINO SILVA VÁSQUEZ, y Celadores adscritos a dicho Penal MANUEL OROZCO ENRÍQUEZ, ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO, OBETH VÁSQUEZ OROZCO y NORBERTO MAYOLO SÁNCHEZ, al repeler una agresión de la que fueron objeto dos de ellos por parte del interno, hicieron uso excesivo e irracional de la fuerza física en contra del citado agraviado al someterlo al orden y en consecuencia le causaron múltiples lesiones de consideración por las cuales fue trasladado en esa misma fecha al Hospital General "C" de Salina Cruz, Oaxaca, (evidencia 3 inciso d), lugar en donde fue atendido por el Doctor MANUEL ZÁRATE FLORES, el cual refiere en su diagnóstico la necesaria valoración en un hospital de Tercer Nivel, por presentar FRACTURA DE MAXILAR INFERIOR Y HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ, entre otras contusiones (evidencia 4 incísob); por lo que se ordenó su traslado el día veintiséis de abril del año en curso, al Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso" de esta ciudad, por ameritar valoración y tratamiento por parte del servicio de CIRUGÍA MAXILOFACIAL, nosocomio en el cual fue intervenido quirúrgicamente el cuatro de mayo de dos mil cuatro, debido a la fractura de cuerpo mandibular izquierdo expuesto al medio bucal que presentaba (evidencia 5 inciso d). - - - - -

Lo anterior se prueba plenamente con lo asentado en la solicitud para excarcelaciones penitenciarias del veinticinco de abril del año en curso, signada por el Doctor RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ, Médico adscrito al Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, que en el apartado relativo al resumen clínico señaló que el agraviado presentaba "diversas contusiones activas, lo cual producen lesiones traumáticas en diversas partes del cuerpo, traumatismo craneocefálico en región occipitoparietal, produciéndole herida

encia
de los
ranos
yáica
G5050
y, Cax
0 51 95
0 51 91
0 51 97
Sanito
gado
ajante
San org



aproximadamente de tres centímetros de longitud sin abarcar planos profundos, doble fractura completa de maxilar inferior rama derecha, diversas lesiones y escoriaciones en otras regiones del cuerpo, paciente con compromiso de maxilar inferior importante que amerita corrección quirúrgica, requiere hospitalización para impregnación con antibioticoterapia y posible traslado a la especialidad correspondiente..."; lo que a su vez se entrelaza con los dictámenes médicos expedidos por los galenos JAVIER LEÓN NOYOLA y MANUEL ZÁRATE FLORES, adscritos al Hospital General "C" de Salina Cruz, Oaxaca, quienes coinciden en señalar las lesiones que presentaba el agraviado, refiriendo el último de los profesionistas aludidos la necesaria valoración en un hospital de Tercer Nivel, por presentar FRACTURA DE MAXILAR INFERIOR Y HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ; lo que a su vez se encuentra corroborado con los dictámenes practicados por personal dependiente del Hospital Doctor "Aurelio Valdivieso" de esta ciudad, quienes examinaron al citado agraviado; señalando en la hoja número 01 de evolución y prescripciones médicas que presentaba fractura de cuerpo mandibular izquierdo expuesta a medio bucal y que el tratamiento que requería la lesión era quirúrgica. -----

En efecto, los golpes infligidos al aquí agraviado por el personal de custodia del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de MAURICIO LÓPEZ NESTOR, y transgreden los artículos 18, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en las prisiones, así como el 39 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central de la Ciudad de Oaxaca, de aplicación supletoria, que señala "Los internos tienen derecho a que se respete su dignidad de seres humanos y a que ningún funcionario o empleado les cause perjuicios injustificados o los haga víctimas de malos tratos, humillaciones o insultos." -----

Los hechos referidos violan también los principios que emanan de los artículos 5º., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2º, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del numeral 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Todos los instrumentos internacionales citados han sido aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). -----

No debe pasar desapercibido que los celadores responsables argumentan que el agraviado de mérito, al momento de proporcionarle sus alimentos en el área preventiva

del penal golpeó en la cabeza en forma alevosa al Jefe de Seguridad RUFINO SILVA VÁSQUEZ, con un tubo metálico tipo conduit, así como también agredió al custodio ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO, en el antebrazo izquierdo y que por tal motivo ingresaron a dicha área los celadores MANUEL OROZCO ENRÍQUEZ, OBETH VÁSQUEZ OROZCO y NORBERTO MAYOLO SÁNCHEZ, y sometieron al orden al interno, ya que insistió en agredirlos físicamente con el aludido tubo. Tal situación solo evidencia la falta de capacitación y capacidad de los custodios para repeler una agresión de parte de un interno que de acuerdo a sus antecedentes es sumamente agresivo y peligroso y desde luego evidencia también la forma irracional con que actuaron, toda vez que de acuerdo a las evidencias que dan vida al presente documento acreditan en plenitud el uso excesivo e irracional de la fuerza física utilizada por los custodios al someter al orden al agraviado. El Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central del Estado, de aplicación supletoria, en la fracción IV del articulado 24, autoriza el uso racional de la fuerza al personal de custodia, dentro de los límites legales y de conformidad a las circunstancias de cada caso contra cualesquiera actos de insubordinación individual y colectiva; por lo que en estricta vigilancia al anterior precepto, los celadores responsables ante la insubordinación observada por el interno debieron someterlo al orden dentro de los límites permisibles para ello y no excederse en el uso de sus atribuciones, causando con ello un detrimento en la salud del ahora agraviado MAURICIO LÓPEZ NESTOR, que trajo como consecuencia que lo intervinieran quirúrgicamente. En concordancia las fracciones I, III y IX, del ordenamiento legal antes invocado señala que el personal de custodia I.- "Se encargará con especial cuidado de que en el interior se cumplan las prevenciones reglamentarias y disposiciones de la superioridad, vigilando el buen orden y disciplina" III.- "Mantendrá el orden y la disciplina en la Institución en la forma indicada por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad"; X.- "Los Vigilantes y custodios deberán respetar a los internos y a la familia de cada uno de ellos, con las facultades y limitaciones que les señala el presente reglamento". Lo que en el caso en específico no se observó, pues sancionaron la conducta desplegada por el referido agraviado, contraviniendo de igual forma lo señalado en el artículo 17 Constitucional. -----

Señala por su parte el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado MAYOR JUVENTINO SÁNCHEZ GAYTÁN, en su informe respectivo, los antecedentes de traslados por mala conducta del interno de los Reclusorios de Matías Romero,



Mahuatlán de Porfirio Díaz, Cosolapa, Etla, Juquila y Cuicatlán, Oaxaca, como pretendiendo por esos actos justificar también la conducta observadas por los celadores responsables en los hechos materia de la presente queja; sin embargo, aun cuando este Organismo advierte que el citado agraviado ha participado en diferentes actos arbitrarios dentro de los Centros de Reclusión donde ha estado privado de su libertad, también se pone de manifiesto que tales conductas han sido sancionadas en cada momento en el que se han suscitado, por lo que tales antecedentes no justifican el exceso cometido por el personal de seguridad y custodia del Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, ya que tales actos reprochables se hacen mas graves viniendo de la propia autoridad encargada de velar por la seguridad, el buen orden y la disciplina dentro del Centro de Readaptación Social.

Esta Comisión Estatal considera que sólo cuando la aplicación de medidas preventivas no baste para el mantenimiento del orden, se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias, las que para que no se conviertan en causa de conflicto y de tensión en los Centros, es indispensable que el régimen institucional en el que se apliquen se sustente en la legalidad y en el respeto de los Derechos Humanos de los internos.

Es menester indicar que todas las sanciones y las faltas deben estar regidas por el Reglamento del Centro, el que deberá difundirse entre la población interna para hacer de su conocimiento cuáles son las conductas que están prohibidas y cuáles son las consecuencias para quienes las cometen. Cabe decir que una sanción sólo es legítima cuando es consecuencia de infracciones o delitos cometidos, y de ninguna manera puede ser aplicada como prevención a partir del diagnóstico o pronóstico realizado sobre la "peligrosidad" del interno o sobre su personalidad.

Respecto a lo que denuncia el agraviado consistente en que fue golpeado estando presente el Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, Licenciado BENIGNO RAÚL PACHECO PÉREZ, tal señalamiento no quedó acreditado en autos, pues no exhibió prueba alguna de su parte para acreditar la permisibilidad de tal servidor público en los hechos que le imputa.

En base a lo expuesto y con fundamento en lo estipulado en los artículos 24, fracción IV, 44, 46 y 49 del cuerpo de leyes antes citado; 12 y 51 del Reglamento Interno de este Organismo, esta Comisión se permite formular al Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, la siguiente
.....

adencia

de los
América
CP. 69052
Oaxaca, Oax.

01 51 89
01 51 91
01 51 07

Ramirez
Ag. Ita.
Adurte

www.cdeh.org

V. RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: De manera constante y permanente capacite al personal de custodia dependiente de esa Dirección de Prevención y Readaptación Social, principalmente a RUFINO SILVA VÁSQUEZ, ARMANDO DE LA ROSA CARRASCO, MANUEL OROZCO SÁNCHEZ, OBETH VÁSQUEZ OROZCO y NORBERTO MAYOLO SÁNCHEZ, quienes el día de los hechos se desempeñaban como Jefe de Seguridad y Celadores adscritos al Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, respectivamente, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos indispensables para utilizar la fuerza física necesaria al someter al orden a un recluso, a efecto de no violentar derechos humanos. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda, remítase copia al Área de Seguimiento de Recomendaciones y previa notificación a las partes, en su oportunidad envíese el expediente al archivo para su guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Doctor **SERGIO SEGRESTE RÍOS**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Visitador General de la misma. -----

